



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 0 0 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de noviembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Güímar en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.C.R.T., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de recogida y tratamiento de residuos (EXP. 768/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Güímar tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de recogida y tratamiento de residuos de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el artículo. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Güímar, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta que el día 3 de febrero de 2010, sobre las 10:00 horas, mientras tenía estacionado debidamente su vehículo en la calle San Juan, el camión de la basura, a su paso por dicho lugar, le rozó uno de los costados del vehículo, de lo que fueron testigos varios vecinos de la zona, causándole desperfectos por valor de 326,25 euros.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; y el art. 54 de la citada Ley 7/1985; siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, realizada el 9 de febrero de 2010. La instrucción se ha verificado dándose cumplimiento a los trámites preceptivos. Se acordó la apertura del periodo probatorio, y se practicaron las pruebas testificales propuestas.

No obstante, respecto a la audiencia ésta no se confirió con anterioridad a la elaboración de la Propuesta de Resolución, emitida el 22 de junio de 2010, sino que se otorgó con posterioridad, el día 6 de julio, incumplándose lo dispuesto en el art. 84.1 LRJAP-PAC. La interesada no formuló alegaciones.

El 22 de junio de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, ya que el Instructor considera que no existen datos de los que resulte de modo inequívoco acreditada la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, atribuible al funcionamiento normal o anormal del servicio público municipal implicado, puesto que si bien el testimonio de los testigos ratifica lo dicho por la reclamante, los informes de la empresa adjudicataria del servicio contradicen su versión; considerando además que durante el periodo de prueba, la parte no ha aportado ningún otro medio de prueba que pudiera reforzar la acreditación de la causa de lo acaecido.

2. No obstante, por lo que respecta a la realidad del hecho lesivo, se considera que ha resultado acreditada en virtud de las declaraciones de los testigos propuestos, quienes presenciaron la producción del accidente, coincidiendo ambos en que los

daños los causó el camión de la basura, manifestando uno de ellos que el camión no paró, lo que es lógico, ya que seguramente el conductor del mismo no se dio cuenta, pues se trató sólo de un roce, no de una colisión; y además porque la envergadura y características de dicho camión hacen difícil percatarse de tal suceso. Así pues, es normal que la Servicio no le conste tal accidente.

Los testimonios referidos se ven corroborados por la fotografía y la factura presentadas, que acreditan la realidad de unos daños que son propios del accidente alegado, sin que sea correcto otorgarle al informe del Servicio un valor probatorio superior al de las pruebas testificales practicadas.

3. En lo que respecta al funcionamiento del Servicio, se aprecia que el mismo ha sido deficiente, puesto que el camión circuló por una vía estrecha sin las debidas precauciones, necesarias para evitar la producción de accidentes como el que originó el daño por el que reclama la parte perjudicada.

Ha resultado probada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa, pues en el resultado final no tuvo influencia alguna la afectada, quien había estacionado correctamente su vehículo.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, se considera contraria a Derecho, por las razones expuestas en los puntos anteriores.

A la interesada le corresponde la indemnización solicitada, que está suficientemente justificada.

En todo caso, la cuantía de la indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación formulada, se considera no conforme a Derecho, procediendo indemnizar a la perjudicada en la cantidad reclamada, ascendente a 326,25 euros, importe que debe ser actualizado conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 de la LRJAP-PAC.